



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 814
RADICADO N°. 2021-00382-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimará nuevo PODER, documento que debe contener tipo de vínculo matrimonial, contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar. Se advierte que el poder habrá de reunir la exigencia del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

b. Atendiendo el hecho de que la demandante solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, habrá de darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., debiendo indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a la causal invocada, manifestando a partir de qué fecha se presentó, si aún se presenta o cuándo se produjo el último proceder o episodio.

Obsérvese como con respecto a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, no se hizo un despliegue de detalles o motivos que dieron lugar a la denuncia por violencia intrafamiliar en diciembre de 2020, de la cual se afirma fue declarado el demandado culpable por haber aceptado la comisión de la conducta.

c. No obstante ser la disolución de la sociedad conyugal una pretensión consecuencial al divorcio, habrá de señalarse en el acápite de peticiones, a fin de que haya consonancia con los hechos.

d. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de MARÍA VICTORIA MEJÍA SÁNCHEZ, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

e. Se informarán TODOS los datos de ubicación de las partes y apoderada, como dirección, municipio, teléfono, móvil y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO CONTENCIOSO, incoada por MARÍA VICTORIA MEJÍA SÁNCHEZ, en contra de JOAQUÍN ALBERTO CASTRO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81e8fb9c3cfec063ffb59f4f16bbdf251d99923c61d64ac651fd6ab18d8a030

Documento generado en 17/11/2021 05:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>